



VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta y nueve minutos del diez de mayo del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, doce recursos de reconsideración, dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 32 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la precisión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287 del año que transcurre fue retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la resolución de los asuntos en esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

ASP 21 10.05.2017
FJER

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, con su autorización.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución relativo de los juicios ciudadanos 276 y 277 de 2017, promovidos el primero por Roberto Sergio Morales Noble y el segundo por Saby Amaro Huerta y otros.

En ambos asuntos, se promovieron contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dictar resolución a los recursos de queja contra órgano.

En los proyectos, se considera que existe una omisión injustificada de resolver las quejas intrapartidistas, dado que han transcurrido los plazos de sustanciación establecidos en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del partido político, y porque la materia de la impugnación se encuentra delimitada a resolver sobre si la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, ha dado contestación o no a los escritos presentados.

Por tanto, en los proyectos se propone ordenar al órgano responsable, que en el plazo de cinco días hábiles resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora, por lo que hace al juicio ciudadano 277 de 2017, resulta evidente que respecto de los diversos actos impugnados consistentes en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección nacional, por parte del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral, así como del Consejo Electoral de Puebla, todos del Partido de la Revolución Democrática, incumplen con el requisito de procedencia del juicio, al no agotarse las instancias previas, por lo que corresponde reencauzarlos para su conocimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido de referencia.

Por último, de las constancias de autos del juicio ciudadano señalado en último lugar, se advierte que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, incumplió con el trámite de ley ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, de conformidad con los diversos numerales 20, perdón, el diverso numeral 20 de la citada legislación, se impone una amonestación pública a los integrantes del Consejo Estatal del partido político en comento.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la sentencia.

[Firma manuscrita]

Segundo. - Se ordena a la citada comisión que resuelva la queja referida en el fallo, en el plazo establecido al efecto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva las quejas contra órganos en términos de lo ordenado en el fallo.

Segundo. - Es improcedente el medio de impugnación contra las omisiones atribuidas a los órganos del Partido de la Revolución Democrática, precisados en la resolución.

Tercero. - Se reencausa la demanda del juicio indicado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se impone amonestación pública a los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Quinto. - Dése vista de la ejecutoria a quienes fueron actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180, 200 y 228, todos de la presente anualidad.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos que someten a nuestra consideración los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos a sendos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relacionadas con el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a gobernador de aquella entidad, Manuel Humberto Cota Jiménez.

En primer término, se da cuenta con el proyecto que presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 139 del año en curso, a fin de controvertir la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador 11 de este año, mediante la cual se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato.

En el proyecto se desestima el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque del contenido de los mensajes se advierte que se tratan de notas que abordan fundamentalmente actividades de precampaña, así como el contexto de la actividad política que se vive en ese Estado, desde un punto de vista de análisis político o crítico.

Por lo que, a juicio de la Ponencia, a partir del análisis integral de esos mensajes, así como del contexto en el que se difundieron las notas están amparadas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma con el desarrollo de las precampañas

ASP 21 10.05.2017
FJER



en dicha entidad, incluyendo que el análisis u opinión respectiva, situación que es propia del género periodístico.

Por otro lado, también se considera ineficaz la incongruencia hecha valer por el partido político actor, porque el hecho de que en la sentencia combatida se hiciera referencia al tema de precandidatura única, ello no modifica el sentido de la decisión, pues lo relevante es que se analizó el planteamiento relacionado con actos anticipados de campaña, tema central de la denuncia, los cuales además no quedaron acreditados.

En esos términos, se propone confirmar la sentencia combatida.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, es promovido a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo de la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el que, entre otras cuestiones, amplió el plazo para la admisión de la denuncia que se presentó contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato.

En el proyecto que presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica; lo anterior, porque la materia de impugnación está vinculada con el presunto retardo en la admisión de una denuncia.

Sin embargo, el procedimiento especial sancionador correspondiente, ha sido resuelto en definitiva y dicha resolución ha sido impugnada por el actor, pues constituye el acto reclamado en el diverso juicio de revisión 139 del año en curso con el que se ha dado cuenta previamente, de ahí que a juicio del ponente a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos del ahora actor.

Igualmente en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año, a cargo de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el que se controvierte la sentencia que confirmó la negativa de otorgar medidas cautelares respecto de la difusión de notas periodísticas en revistas locales, se propone desechar de plano la demanda toda vez que ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, ya que el Tribunal estatal resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador local en el sentido de declarar infundada la queja del Partido Acción Nacional, mediante la resolución que se impugnó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 139, que también se propone resolver en esta sesión pública en el sentido de confirmar el fallo local como se ha dado cuenta.

Por tanto, al ser la medida cautelar una resolución accesoria que forma parte de la sustanciación del procedimiento sancionador, es que se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que en el fondo del asunto se determinó que eran inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor de la consulta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las tres propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.



En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 139 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 137 y 138, ambos de este año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 1172, 1173 y su acumulado 1174, todos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de las sentencias emitidas el primero de mayo del año en curso por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, mediante el cual confirmó el registro de Guadalupe Oyervides Valdez y Miguel Felipe Mery Ayup, como candidatos a presidente municipal en Monclova y Torreón, respectivamente.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, ya que del estudio de la evolución del régimen constitucional en materia de reelección de los ayuntamientos y de lo dispuesto en los artículos 115 y decimocuarto transitorio de la Constitución, se aprecia que actualmente existe un régimen extraordinario de transición entre el anterior modelo de prohibición de la reelección en ayuntamiento, y el nuevo esquema constitucional, conforme a lo cual no resulta viable la aplicación de un criterio jurisprudencial que derivó de la interpretación de un marco constitucional y legal distinto.

En este sentido, la interpretación del nuevo marco constitucional concretamente el régimen transitorio establecido en el artículo decimocuarto transitorio, a la luz del principio pro-persona, tendente a una maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que sólo se puede considerar como reelección al desempeño de manera consecutiva de un mismo cargo, por más de un periodo.

En el caso se evidencia que los candidatos a presidentes municipales citados desempeñaron previamente el cargo de regidor, por lo que no se encuentran dentro de la prohibición constitucional contenida en el artículo decimocuarto transitorio, con lo que resulta evidente que conforme a las consideraciones del proyecto no se trata de un caso de reelección ya que no se pretende desempeñar consecutivamente un mismo cargo.

En el proyecto se considera que en el caso no resulta aplicable la Jurisprudencia 12 del año 2000 de rubro: **"NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, ya que como se señala en la propuesta, dicho criterio derivó de la interpretación contextual de un marco jurídico diverso que, en el caso, no resulta conforme con la naturaleza del régimen transitorio previsto en el respectivo decimocuarto del decreto reformas a la Constitución publicada el 10 de febrero del año 2014.

ASP 21 10.05.2017
FJER

[Firma manuscrita]

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, por lo que hace al recurso de reconsideración 1174 de este año, se propone sobreeser el medio de impugnación ya que el recurrente agotó su derecho de impugnación al haber promovido previamente un recurso en contra del mismo acto, el cual dio origen al diverso recurso 1173, con el que ya se ha dado cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1172, de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación controvertida en el expediente de mérito.

En los recursos de reconsideración 1173 y 1174, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. - Se sobresee en el recurso de reconsideración 1174 de este año.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 118 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador 34, mediante la cual declaró inexistente la comisión de presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura de aquella entidad por la difusión de promocionales en internet.

En primer término, el motivo de disenso encaminado a evidenciar que el contenido de los videos sí se encuentra probado y la autoría de los mismos no fue desvirtuado, se considera ineficaz porque el Tribunal local arribó a la conclusión de que, los hechos denunciados actualizan los actos anticipados de campaña. Sin embargo, de ello no se seguía la responsabilidad de los sujetos denunciados, porque los videos fueron difundidos en la red social YouTube y eran inexistentes los elementos para afirmar que la dirección electrónica y su contenido eran de la autoría de los denunciados, dado que se trata de un canal perteneciente a un tercero.

Por otro lado, también se considera ineficaz el motivo de disenso consistente en que los sujetos denunciados son responsables por omisión, ante la falta de cuidado y diligencia para evitar que dichos promocionales se difundieran anticipadamente, ello, porque el Tribunal responsable consideró que de las constancias de autos, no estaba acreditada la autoría de los videos y, como su medio de difusión fue a través de un tercero y el ingreso a las páginas electrónicas requiere la intención del usuario para acceder al portal de internet donde se encuentra su contenido, consecuentemente no podría atribuírseles una responsabilidad a los denunciados.

Por último, respecto a la incongruencia planteada por el partido actor, se califica como ineficaz el argumento, en atención a que el partido político promovente, parte de una premisa equivocada al descontextualizar las consideraciones que esgrimió el Tribunal local en la temática relativa al uso indebido de recursos públicos, ya que en ese apartado la responsable vertió los argumentos tendentes a desestimar los mismos.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador nueve del año en curso, mediante la cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA, su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, así como al entonces precandidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, derivado de la difusión del promocional "Precampaña en Nayarit" en radio y televisión, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en aquella entidad.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios formulados por el promovente, porque como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, los promocionales no configuraron la comisión de actos anticipados de campaña, dado que su contenido corresponde plenamente con la etapa de precampañas, ello porque como se expone en el proyecto, de los materiales denunciados no se advierte la promoción de la plataforma electoral, ni la solicitud anticipada de sufragio, sino que es un acto propio de la citada etapa a través de la cual se presenta una candidatura como parte del proceso interno de selección de MORENA, dado que la calidad de precandidato fue identificada por medios gráficos y auditivos.

Por otra parte en la propuesta se razona que, las expresiones emitidas por el entonces aspirante acompañadas de las del dirigente nacional, aludieron a temas de interés que forman parte del debate político, tales como la pérdida de las riquezas, de trabajo, de bienestar y seguridad en el Estado, las cuales no pueden considerarse ilícitas en un contexto de libertad de expresión, ya que se encuentran dirigidas a los afiliados, simpatizantes y al electorado en general, con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a la gubernatura.

En tales condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, el juicio de revisión constitucional electoral 146 del presente año es promovido también por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó



la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de desechar la denuncia que presentó contra Alfredo del Mazo Maza y los partidos políticos que integran la coalición que lo postula como candidato a la gubernatura de aquella entidad, por la supuesta utilización de recursos públicos en un promocional difundido en la etapa de campaña.

En el proyecto se estima que la controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si la reproducción de imágenes en la demanda y extraídas del promocional cuestionado, tienen el carácter de indicio y son suficientes para emitir la denuncia.

Al respecto, a criterio de la ponencia, se estima que contrario a lo sostenido por el partido actor la reproducción digitalizada del promocional denunciado no se ubica en la hipótesis de la normativa electoral local de ser un indicio que justifique la admisión de la denuncia ni el ejercicio de las facultades investigadoras de la autoridad electoral local.

Ello, porque de acuerdo con tal normativa, el procedimiento especial sancionador en el Estado de México se rige por el principio dispositivo, lo cual implica que el impulso del procedimiento corresponde a las partes por lo que éstas están obligadas a aportar las pruebas necesarias, al menos, para generar el indicio que permita a la autoridad electoral ejercer sus facultades de investigación.

En ese sentido, se estima en la propuesta que, si de acuerdo con el artículo 438 del Código Electoral local el indicio es aquel que puede deducirse de hechos comprobados, en el caso no se actualiza ese supuesto ya que el partido actor no refiere de manera alguna cuáles son los hechos que previamente se deberían tener por demostrados para de ahí obtener la presunción de que el vehículo utilizado en el promocional denunciado corresponde a una dependencia de gobierno, aunado a que la simple rotulación de tal vehículo no genera por sí misma la convicción que pretende el partido actor.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 46 de este año, mediante la cual declaró inexistente el uso indebido de la pauta, atribuido al Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión de cuatro promocionales en radio y televisión en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Coahuila.

En principio, respecto a los promocionales "Somos Coahuila PRI", "Intercampaña Quién" e "Intercampaña Coahuila", como se expone en cada caso, la Ponencia propone considerar infundados los agravios planteados por el recurrente, ya que del estudio de su contenido se advierte que no incluyen elementos de carácter proselitista si no un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional en relación con tópicos de interés público para la ciudadanía, lo cual contribuye al debate político; por lo que al ser propaganda genérica, su difusión está permitida en la etapa de intercampañas.

Por otra parte, se propone desestimar el agravio relativo a la presunta coincidencia de los promocionales "Intercampaña Quién" e "Intercampaña Coahuila", con la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional,

toda vez que el recurrente omite establecer los puntos específicos de coincidencia.

No obstante, se advierte que las menciones que aparecen en los promocionales en torno a seguridad, educación y empleos, no implican la difusión de la plataforma electoral, porque su uso tiene un propósito distinto al electoral, esto es, plantear ante la ciudadanía la situación actual del estado y la necesidad de captar los recursos provenientes de la entidad para mejorar dichos rubros.

Finalmente, por cuanto hace a la difusión en intercampañas del promocional genérico "PRI-Precampaña", en la consulta se propone declarar infundado el agravio respectivo porque aun cuando los argumentos expuestos por la Sala Especializada para declarar inexistente la infracción carecen de sustento probatorio, del análisis de su contenido, la Ponencia estima que no contienen elementos que afecten la equidad en la contienda electoral, no sólo porque su difusión tuvo verificativo únicamente en dos días, sino porque su contenido es genérico y está orientado a difundir información respecto del posicionamiento del partido emisor sobre la situación actual del Estado. De manera que en el proyecto se concluye que, no implicó una afectación a la normativa electoral ni trascendió al resto de las etapas del proceso electoral que está en curso.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más de manera muy breve, quiero, con el debido respeto, manifestar que, en congruencia con mis votos en otros similares al del juicio de revisión constitucional electoral 124 de 2017, anuncio que votaré en contra del sentido del proyecto que somete a votación el Magistrado Fuentes.

Lo anterior, porque confirma una sentencia en la que se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, a pesar de que el promocional motivo de queja, en mi concepto, no está dirigido a los militantes o simpatizantes de MORENA, sino al electorado en General y, por tanto, incumple con uno de los requisitos de este tipo de propaganda.

Este promocional ya lo habíamos evaluado de forma preliminar en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 19 de este año, y en esa ocasión consideré que en apariencia del buen derecho, no cumplía con los elementos necesarios para ser calificado como de precampaña, por tanto, debía suspenderse su difusión, esto por no hacer mención que el mensaje estaba dirigido a militantes o simpatizantes del partido político y tener un contenido de interés para el electorado en general.

En este caso y del análisis de los elementos que obran en el expediente, me llevan a la convicción de confirmar mi postura en el anterior, en cautelares, de que el promocional en análisis no cumple con los requisitos que debe contener la propaganda electoral de precampaña, por tanto, desde mi perspectiva constituyen actos anticipados de campaña.



Por ello considero, como lo manifesté, que el sentido del proyecto debería ser revocar la resolución impugnada y declarar existentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron inicialmente y, en consecuencia, igualmente ya lo manifesté al inicio, pues mi voto será en contra y en congruencia con ya un voto anterior.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Presidenta, buenos días, señores Magistrados.

Vinculado con este mismo tema que trata la Magistrada Mónica Soto, me permito también, respetuosamente, anunciar que no acompaño el proyecto del Magistrado Fuentes Barrera, básicamente por las razones que acaba ella de señalar, la Magistrada Soto, añadiendo que desde mi perspectiva además que si bien el promocional sí trae especificada la calidad del precandidato, lo que no se alcanza a percibir de dicho promocional es que se refiera al proceso de selección interna, que son parámetros que ya hemos, como lo menciona la Magistrada Soto, definido en el REP 19/2017, en minoría, debo decirlo, que dichos promocionales sean dirigidos a la militancia o a los simpatizantes o afiliados de dicho partido y que se haga alusión o que tenga alguna referencia vinculada con un programa o proyecto de trabajo propio de la candidatura.

Al no encontrar esos elementos de nueva cuenta en el fondo de dicho promocional, es que también anunciaría mi voto en contra, de la manera más respetuosa.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

No sé si habría alguna otra intervención en este juicio de revisión constitucional 124.

En ese caso, si me permiten muy brevemente, me uno a las posiciones de la Magistrada Soto y del Magistrado José Luis Vargas, en congruencia con el voto de minoría que emitimos los tres al resolver el REP-19, considerando que sí se tenía que bajar el spot en virtud de que era genérico, no ahondaré más en los argumentos ya dados.

Respecto de los demás asuntos, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Yo me voy a referir al juicio JRC-146/2017, en este caso tenemos un recurso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Electoral en el Estado de México que a su vez confirmó la decisión del Instituto Electoral del Estado de México, de no iniciar el procedimiento de investigación y posible sanción respecto de la denuncia de un hecho, en este caso lo que se denuncia es un promocional del

ASP 21 10.05.2017
FJER

Mano de Reyes Rodríguez Mondragón

candidato, de una coalición en donde aparece el candidato y además anuncia sus políticas, sus propuestas en materia de seguridad y está acompañado de un vehículo que tiene las características que presuntivamente podría tener algún vehículo de carácter oficial de los que se usan en el sistema penitenciario.

La decisión del Instituto Electoral del Estado de México fue desechar la denuncia presentada porque el partido político no aportó elementos mínimos que soportaran la instauración de un procedimiento sancionador. Yo respetuosamente me voy a separar de la propuesta que se nos presenta porque, si bien coincido con lo que se señala en el proyecto respecto a que para admisión de una denuncia se debe contar con indicios suficientes respecto a la realización de una conducta ilícita, y también correctamente el proyecto parte de otro criterio que comparto y es que los denunciantes, en este caso el Partido Acción Nacional debe aportar los elementos mínimos que soporten la instauración de acciones de investigación.

Ahora, al momento de aplicar al caso concreto estos criterios es que yo difiero, dado que el rigor con el que se analiza la prueba o el indicio aportado por el partido, que sólo el promocional que está en las pautas administradas por el Instituto Nacional Electoral respecto de la campaña del candidato de esta coalición, me parece que con eso ya hay un indicio suficiente y lo que propone el proyecto es que no, y con ello se configura un estándar, en mi opinión, muy riguroso para iniciar el trámite de denuncias, lo que repercute de hecho en la no investigación y posible sanción a conductas que puedan llegar a ser contrarias de la Constitución; en este caso se trata de una denuncia por la probable responsabilidad en el uso de recursos públicos, cuestión que está protegida en el 134 constitucional.

Y, ciertamente como se dice en el proyecto, para la admisión de una denuncia en materia electoral, es suficiente que se tenga certeza sobre ciertos hechos, de los cuales se pueda inferir, yo diría, con un grado mínimo de probabilidad la comisión de una conducta posiblemente ilícita.

Ahora, para saber si tiene características de licitud, en mi opinión se tiene que dar la investigación y de hecho el resultado puede ser que efectivamente esté dentro de lo permitido, dentro de lo legal, el promocional y el uso en particular de este vehículo que se asemeja o tiene las características de los vehículos oficiales.

Y los razonamientos que yo presento, permitirían sostener que en el caso concreto el denunciado sí cumplió con ese estándar mínimo exigible para la admisión de una denuncia y el consecuente inicio de la investigación correspondiente, y me parece particularmente relevante cuando lo que se busca proteger es la equidad por uso de recursos públicos o por el presunto uso de recursos públicos y relacionado con promocionales que son configurados por los propios partidos políticos, por los equipos de campaña y que presentan ante las autoridades y, en general, el Instituto Nacional Electoral revisa y aprueba las consideraciones técnicas, pero en principio no requiere más elementos para saber si, ya sea, el uso de estos vehículos o no, está soportado con algún tipo de autorización o convenio o de hecho los suficientes elementos para que a la autoridad le quede claro que, se trata de un recurso privado que fue caracterizado para un mensaje promocional pero al no tener esa evidencia, me parecía importante revocar el desechamiento que hizo el Instituto Electoral del Estado de México.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo señalaría en torno al mismo juicio de revisión constitucional 118, que yo votaré a favor.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Están en JRC-118?, porque ahorita acaba de intervenir el Magistrado Rodríguez en el 146. Nada más para...

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, el 146.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo me referiría en torno a algunos factores que me llevan a votar a favor de dicho proyecto, en atención no a lo que ya es señalado por el Magistrado Reyes Rodríguez, que presume de la apreciación del video, algún tipo de uso o utilización de usos o recursos públicos prohibidos por el artículo 134 constitucional; sin embargo, creo que tratándose del tipo de acusación y toda vez que lo que se trata es de una imputación a un candidato en torno a una violación de ese tamaño, me parece que debe imperar un principio fundamental, que es, para empezar, el de presunción de inocencia, mismo que la forma como se encuentra previsto ese tipo de protección constitucional, es a través de la carga de la prueba de quien acusa.

Me parece que en el caso concreto no está probado por el actor, las inferencias en torno a que se trata de un recurso público, ya sea una donación, ya sea algún tipo de beneficio indebido que no le corresponda en su calidad de candidato o, en este caso, de acto anticipado de campaña, y también respecto de cuestiones que tampoco se pueden probar en torno a la difusión de dicho promocional.

Sin embargo, lo que me parece importante señalar es que, tratándose de la materia probatoria, si bien aparecen ahí algunos vehículos, no sabemos si eso puede ser un fotomontaje, no sabemos si pueda ser un vehículo rentado, no sabemos si pueda ser un vehículo prestado o facilitado por las autoridades.

Por ello, la cuestión que nos impide determinar como favorable su pretensión, es que dicho actor no logra probar la imputación que le refiere al candidato que ya se ha mencionado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Si, gracias, Presidenta, con su venia.

Igualmente quiero manifestar el motivo de mi intervención, será para sumarme al proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera y en el cual estoy a favor con todas consideraciones y el sentido del mismo.

En el citado juicio, como ya se ha dicho, tiene como antecedentes la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, contra la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social y su candidato a la gubernatura por presunta utilización de recursos públicos dentro del promocional televisivo identificado como "Seguridad PRI".

Una vez que el Instituto Electoral del Estado de México, en quien recayó la competencia para determinar lo conducente, estimó que la queja de mérito no contenía los elementos mínimos de prueba para producir indicios sobre alguna violación a la norma electoral y, por tanto, como se manifestó también en la cuenta, desechó de plano la queja.

Inconforme con esta determinación el ahora actor interpuso recurso de apelación y el Tribunal Electoral del Estado de México, confirmó el acuerdo de desechamiento recurrido.

Ahora bien, en el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral que se nos presenta a consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, dejar firme el desechamiento de la queja mencionada.

Coincido plenamente con la razón total que sostiene el proyecto, puesto que en efecto igualmente estimo correcta la consideración que en su denuncia el accionante no aportó elementos mínimos de prueba, para generar indicios que llevaran a determinar la existencia de violación alguna a la normativa electoral.

Considero que es conveniente precisar que el partido denunciante únicamente ofreció como prueba la reproducción digital del promocional cuestionado y, a partir de ello es que solicitó se ampliara la investigación y se recabaran pruebas por la autoridad electoral para demostrar que el vehículo del cual se ha hablado, que aparece en la imagen digitalizada necesariamente debería pertenecer a algún órgano de gobierno, fuera federal, estatal o municipal y con ello acreditar la utilización de recursos públicos por parte del candidato y coalición denunciados.

Tal como se expone en el proyecto de cuenta, la presunta prueba aportada para ampliar la investigación no se puede considerar siquiera un indicio que justifique la admisión de la queja o, en su caso, hacer uso de las facultades que discrecionalmente tiene la autoridad electoral para realizar investigaciones y recabar pruebas.

En efecto, la referencia al vehículo utilizado en el promocional, sólo puede considerarse como un elemento visual para aparentar que es un medio de transporte para trasladar a supuestos delincuentes que han sido capturados como instrumento utilitario para desarrollar el promocional.

A partir de ello, el actor afirma, como simple deducción, que de las imágenes obtenidas del promocional y reproducidas digitalmente en la demanda se verificaba la utilización de un vehículo blindado que se utilizaba por las áreas de seguridad del Estado formando parte de los recursos públicos de alguna autoridad, federal, estatal o municipal.



Al respecto, conforme al principio dispositivo que rige este tipo de procedimientos especiales sancionadores, considero que es exigencia, cuando menos, un indicio de prueba para la admisión de la denuncia y a partir de ahí el órgano electoral está en su ámbito de discrecionalidad, para ordenar el desahogo de mayores diligencias para la integración del expediente respectivo.

En todo caso, considero que el partido denunciante podría haber ofrecido y aportado otros elementos de prueba, para demostrar sus afirmaciones o bien, haber demostrado que solicitó tales elementos ante las autoridades pertinentes, y que no le fueron otorgadas para que el órgano electoral las recabara.

Así, ante la ausencia de un indicio mínimo para ordenar tales diligencias, es que en mi concepto fue correcto el desechamiento de la queja y por tanto la confirmación de tal determinación por parte del Tribunal responsable.

Y, bueno, en ese sentido es que por estas razones sustanciales y además las demás que contienen el proyecto que está sometiéndose a nuestra consideración es que como lo adelanté, me pronunciaré a favor del mismo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Yo quisiera fijar, si me lo permiten, mi posición en este proyecto de resolución que nos somete el Magistrado Fuentes Barrera, señalando que de manera muy respetuosa emitiré un voto en contra del proyecto, por las siguientes razones.

La queja inicial, la denuncia la presenta el partido denunciante exclusivamente basándose en que según este *spot* podría haber un uso de recursos públicos, un uso indebido de los recursos públicos porque, en efecto, y vendrán las fotografías en el proyecto, pero utiliza el candidato de la coalición, una unidad que todo indica es del sistema penitenciario tiene números que lo identifican SPM-208, tiene una serie de logos que permiten suponer por lo menos que es una unidad oficial de traslado de presos de un lado a otro.

Y aquí lo que hace el instituto local, como ya se dijo, lo desecha el Tribunal local confirma, y quiero aquí señalar lo que dice el órgano administrativo local. Dice: "De la publicidad materia de la queja, únicamente se deduce que al vehículo utilizado se le dotó de los elementos visuales necesarios para hacer parecer que es un medio de transporte cuya finalidad es trasladar a los delincuentes que han sido capturados, sin que su simple utilización como un instrumento en la producción del *spot*, genere un indicio de que pertenezca a una dependencia de gobierno".

Bueno, yo en este caso pregunto y digo qué otro indicio podría haber aportado el partido denunciante si no es las tomas de fotografía del *spot* en el que está la misma unidad identificada como proveniente del sistema penitenciario y con un número.

No estoy diciendo con ello que sea un hecho que esta unidad de traslado de delincuentes o de presos sea del gobierno, pero hay indicios visibles, me parece, suficientes para que se llevase a cabo la investigación.

Ahora, lo que se confirma y se dice es que el partido denunciante no aportó pruebas ni aportó acorde con lo que dice el artículo 486, me parece, de la legislación local, que el denunciante debe ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Pero a la vez tenemos lo que dice el artículo 63 de esta misma ley local, que establece que el procedimiento especial sancionador, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión, en caso de considerarlo necesario, el secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Considero que la lectura armoniosa de estos dos preceptos, el *spot* que aporta el partido denunciante que es más allá de un indicio, vaya, lo único que debió de haber hecho el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, era solicitar al gobierno, tanto estatal como al federal, si dicha unidad pertenecía a uno de los niveles de gobierno.

Y quiero aquí señalar una jurisprudencia, la 22 del 2013, de este Tribunal Electoral, en la que se dice que, la autoridad administrativa local no está limitada para que, conforme al ejercicio de la facultad que le confieren las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite.

Aquí estamos ante una denuncia de un supuesto uso de recursos públicos, me parece que es una violación de dimensiones lo suficientemente importantes, como para llevar a cabo esta simple investigación, determinar si era una unidad perteneciente a alguno de los niveles de gobierno y, por ende, el uso de recursos públicos, o si no pertenece y fue, en su caso, un montaje de producción, digamos, de quien hace los spots y que crearon o inventaron esta unidad, en cuyo caso no hubiese habido responsabilidad alguna, ya que no se hubiesen acreditado el uso de recursos públicos.

Por lo que no comparto las razones que llevan en el proyecto a confirmar la determinación del Tribunal que confirmó a su vez, que estaba debidamente hecho, fundado y motivado el desechamiento.

Y aquí yo quiero plantear de manera General el problema que plantea este asunto que es justamente en los procedimientos sancionadores, el probar. Me parece que la mayoría de los juicios no llegan a la finalidad buscada por los actores en muchos casos por la falta de pruebas, que cuando tenemos casos tan evidentes sinceramente, en mi opinión, como este caso en el que hay un *spot* de televisión, o sea, no es un reportaje, no es una nota, es un spot de televisión, es obligación de las autoridades electorales llevar a cabo las investigaciones para poder determinar si hay desvío de recursos públicos a favor de la campaña de algún partido político.

Estas son las razones que de manera respetuosa, Magistrado, me llevarán a votar en contra de su propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

No sé si me autorice a participar en la forma en cómo se intervino en los asuntos o por el orden numérico. Si cree conveniente por el orden de participación, haré referencia al juicio de revisión constitucional 124, en primer término.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En este asunto ya he escuchado los posicionamientos de los Magistrados que se posesionan en contra del proyecto, van en la línea de congruencia jurídica con el pensamiento que sostuvieron al resolver el recurso de revisión 19/2017, y lo entiendo.

Pero yo insistiré en este asunto en el proyecto que les presento, porque en este caso he considerado que el promocional en cuanto a su contenido, sí corresponde a la propaganda que se identifica plenamente con la etapa de precampaña.

En este caso se identifican por medios audiovisuales y gráficos al precandidato del partido y las expresiones, a las que se alude en ese promocional, son o forman parte del interés público que está dentro del debate político y que no pueden considerarse ilícitos en un contexto de libertad de expresión, puedo hacer referencia a una parte de sus promocionales, se identifican con la pérdida de la riqueza, del trabajo, del bienestar, de la seguridad en el Estado de Nayarit, así como la importancia de la honestidad al señalar que MORENA actuará sin mentira, traición o robo.

En este caso para mí ese contenido es intrínseco y vinculado con la etapa de precampaña, incluso el proyecto destaca el contenido de la legislación local de Nayarit en cuanto establece en el artículo 143, me referiré específicamente a la fracción III, que "los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en General aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas dentro de los plazos legales."

En el caso considero que los promocionales de radio y televisión fueron difundidos como parte de las prerrogativas de MORENA, en el contexto de la precampaña de Nayarit y, con el propósito de presentar a uno de los precandidatos registrados al interior del partido político, sin que se advierta la formulación de propuestas o promesas de campaña.

En ese sentido yo insistiré en el proyecto puesto a consideración de ustedes, en términos similares, incluso a los que fueron motivo de ese recurso de revisión 19/2017, no advierto que exista un elemento probatorio o argumentativo diferente que nos llevara a una conclusión también diversa.

En relación con el juicio de revisión constitucional número 146/2017, he escuchado con mucha atención las intervenciones de los Magistrados Reyes Rodríguez y de la Presidenta, también en este asunto insistiré en la propuesta que les presento.

El proyecto parte de la base de que existe una carga mínima probatoria, esa carga mínima probatoria, desde luego, ha sido reconocido en las intervenciones anteriores, se establece en el artículo 483, fracción VI del Código Electoral del Estado de México que señala que, quien promueve este tipo de procedimientos debe ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

Este artículo, yo lo entiendo vinculado también con el principio de carga mínima probatoria en función de lo que está en juego y a lo que ya hizo referencia el Magistrado Vargas en su intervención, que es el principio de presunción de inocencia.

Entonces, vinculados estos dos temas en colisión, yo no tengo la perspectiva de exigir una prueba anticipada de los hechos o una inicial demostración de verosimilitud, pero sí creo que se debe preservar la seriedad del proceso y que de lo aportado por el denunciante o el promovente, exista una línea de razonabilidad que permita iniciar el trámite de este tipo de procedimientos.

En el caso, el proyecto observa que debe de partirse del análisis de la impugnación en función del estricto derecho, dado el medio en el que nos encontramos inmersos, y también advierte que, en este caso el promovente nunca hizo referencia en su carga mínima probatoria a la justificación a la existencia del *spot*, únicamente aporta imágenes de la impresión del video; y en la construcción de su argumentación en este juicio, no pone de manifiesto que los hechos a justificar estén vinculados con ese *spot*, únicamente habla de, insisto, la impresión del video.

Para mí, esto vinculado con el artículo 438 del Código Electoral del Estado de México que define lo que es un indicio, tenemos que: "son aquellos pueden deducirse de los hechos comprobados"; si esto es así ya no se deja al análisis de la autoridad administrativa o del juzgador determinar qué hechos se pueden demostrar, es el promovente que tiene que justificar qué hechos. Y aquí no hay una referencia expresa a un hecho diferente más que a la impresión, insisto, del video o la impresión fotográfica que se hace del video, ni se desarrolla alguna otra referencia a alguna situación fáctica que permitiera advertir un indicio, como para considerar que puede iniciarse razonablemente este proceso.

Es en esa medida que insistiré en mi proyecto.

Yo considero que no es aplicable la Jurisprudencia 22/2013, a la que se hizo referencia, porque aquí ya se refiere al desahogo de pruebas cuando se inició el procedimiento, etapa en la que no estamos en el presente asunto.

Gracias, Presidenta. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Yo únicamente quisiera nada más precisar que, sí soy de la opinión de que en los procedimientos sancionadores, si bien las normas procesales lo rigen definitivamente, si no, no estaríamos cumpliendo con el principio de certeza jurídica que tienen que tener todas las partes; me parece que en este caso muy en específico sí hay un hecho comprobado, porque son imágenes tomadas de un mismo *spot*, y que de una lectura funcional de los dos preceptos, sí podría el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral allegarse de mayores pruebas para conocer simplemente el origen del vehículo.



Era cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En el mismo sentido, creo que el promocional está en la página de pautas del Instituto Nacional Electoral, se refiere al promocional, no sé si estoy entendiendo claramente, pero si ese hecho es el que debía comprobarse para después, a partir de ahí, tomar como indicio la utilización de un vehículo que ya fue descrito.

Me parece que, precisamente la diferencia es que es estándar, es extremadamente riguroso, estamos hablando de un promocional que pautan los partidos políticos, los candidatos, y que está en las páginas del Instituto Nacional Electoral, además de transmitirse en tiempos de radio y televisión del Estado.

Y, a partir de ahí, yo diría que sí se cumple con este estándar mínimo de probabilidad sobre el presunto uso de un vehículo que podría tener, que podría ser propiedad de algún nivel de gobierno, como también podría no serlo, pero para eso necesitamos la investigación.

Y creo que el inicio de investigaciones no va en contra del principio de presunción de inocencia.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Quizá no fue clara mi intervención. Cuando hablé de colisión no quise decir que entran en choque, sino que tendrían que ser ponderados, para efecto de determinar la admisibilidad ¿o no? de ese procedimiento especial sancionador.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé si habría alguna otra intervención en este asunto o en los siguientes de la lista.

Entonces, al no haber alguna otra intervención, Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los asuntos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de tres de los asuntos, que no voy a mencionar porque diré más bien que estoy en contra del juicio de revisión constitucional 146/2017, y presentaré un voto particular sobre él.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo a favor de los proyectos, excepto el JRC-124/2017, por las razones expresadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la Magistrada Soto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio de revisión 118 y del REP-78 y en contra de los juicios de revisión constitucional 124/2017 y 146/2017, en los cuales formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted Magistrada Presidenta, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de los respectivos votos particulares.



Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 146, también de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted Presidenta, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión también de votos particulares.

Los restantes asuntos, los dos restantes son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 118, 124 y 146, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78, todos de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones controvertidas en los expedientes de mérito.

Secretario Daniel Juan García Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 131 y 274, respectivamente, ambos del 2017, promovidos en ese orden por MORENA y Delfina Gómez Álvarez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador 17 de este año, en la cual tuvo por acreditada la infracción relativa de actos anticipados de campaña, atribuidos tanto a la ciudadana mencionada en la fecha de los hechos precandidata del aludido instituto político como al propio ente partidista, con motivo de la realización de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco en periodos de precampañas y en la que los sancionó con sendas multas.

En principio, la consulta plantea acumular los medios de impugnación. En cuanto al fondo, la Ponencia propone estimar infundados los agravios en que se plantea la ilegalidad del acuerdo del Magistrado instructor del Tribunal responsable del 17 de marzo, por el cual ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad, desahogar los medios de prueba consistentes en los DVD anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421 exhibidas como prueba por el Partido Acción Nacional como denunciante.

Lo anterior porque incorrectamente se considera en la demanda que, si la autoridad instructora no había admitido correctamente esas probanzas técnicas, ni tampoco ordenó desahogarlas, procedió indebidamente a solventar esa deficiencia en la integración del expediente, ya que contrario a ello y conforme a la legislación aplicable, ordenó realizar la diligencia relativa en la forma más expedita.

Por otra parte, el proyecto plantea por una parte estimar infundado y en otro aspecto inoperante el agravio en que se sostiene que el Tribunal responsable procedió incorrectamente al tener por acreditados los hechos denunciados con

ASP 21 10.05.2017
FJER

el acta en que se hizo constar el contenido de los discos compactos anexos a las actas circunstanciadas señaladas.

Es infundado, porque la valoración de las pruebas al momento de emitir una resolución dentro de un procedimiento especial sancionador, no se puede considerar relacionada con las formalidades esenciales del procedimiento, que por lo demás se advierte en respetadas debidamente en el caso de estudio.

La inoperancia del alegato se hace derivar de que éste depende de la suerte que corrieron las alegaciones atinentes a que fue incorrecto que el Magistrado instructor del Tribunal responsable hubiera ordenado revisar las grabaciones de audio y video contenidas en los discos compactos indicados y porque derivado de esto el contenido del acta relativa carece de valor probatorio, ya que aquellos no podían ser analizados, argumentos que como se estableció, son inexactos, pero además porque en el caso se estima que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, administradas con los demás elementos del expediente alcanza el valor probatorio pleno para tener por acreditados los hechos que se estimaron probados en la sentencia reclamada, en particular los mensajes y discursos pronunciados en los eventos materia de la queja, sin que se aportara algún elemento para anular o disminuir el grado de verosimilitud de las grabaciones contenidas en los discos de que se trata.

Por otro lado, en los agravios cuarto, quinto y sexto en que se controvierte la conclusión de la responsable, en el sentido de que los hechos acreditados son constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña, se propone estimarlos infundados.

Tal consideración deriva de que el Tribunal Electoral responsable consideró debidamente que los eventos llevados a cabo el 3 de marzo de este año en Atlacomulco e Ixtlahuaca, se verificaron en espacios públicos abiertos en periodo de precampañas sin que se rebatan las demandas de tal conclusión, además de que, contrario a lo planteado por los inconformes, la responsable actuó correctamente al considerar que los discursos de quienes intervinieron en esos hechos fueron dirigidos a los ciudadanos de los municipios visitados, con la finalidad de que asumieran que tales posicionamientos se hicieron a nombre de MORENA y de la precandidata en cuestión, como única contendiente y, por tanto, vencedora en el proceso electoral del estado frente a los precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Con lo anterior, en la consulta se propone estimar desvirtuada la naturaleza de los eventos descritos al actualizar la figura jurídica de los actos anticipados de campaña, dado que se evidenció la clara intención de posicionar a la precandidata como candidata cuando aún no tenía esa calidad; además de que se solicitó el apoyo para su candidatura a efecto de obtener la gubernatura del Estado, sin que tampoco se advierta, como se alega, que el Tribunal responsable analizara solamente frases entrecortadas de los oradores asistentes y también se deja de explicar en agravios la forma en que debieron interpretarse las referidas manifestaciones, para concluir que no actualizaron la infracción a la normativa electoral.

El agravio séptimo, la consulta plantea considerarlo infundado al alegarse que la sentencia impugnada se aparta de legalidad por falta de exhaustividad al haber analizado en forma aislada diversos preceptos de los estatutos de MORENA, respecto de los métodos de selección de candidatos a cargo de representación popular, previstos en el artículo 44 de esa normatividad interna, porque conforme a éste se debió advertir que esa selección se toma



interpretándolos de manera armónica, habiéndose estimado además, de manera incorrecta, que eran exclusivamente los afiliados hasta el 20 de noviembre de 2016, quienes seleccionarían al aspirante, y se pasó por alto que entre los métodos de selección está la encuesta que se puede aplicar a la ciudadanía en general.

Tal calificativa del agravio se hace derivar de que el Tribunal responsable, las apoyó en las consideraciones de la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional 37 de 2017 y acumulado, en el que decidió que similares eventos a los que fueron materia de la investigación por sí mismos, implicaron violación a la normativa electoral.

Por otra parte, el octavo agravio se plantea infundado porque los demandantes alegan que la sentencia impugnada, deviene ilegal por indebida motivación y fundamentación, al sancionar con multa tanto a la precandidata Delfina Gómez Álvarez como a MORENA, con los montos precisados en cada caso, al dejarse de advertir que las expresiones atribuidas a los implicados como infractoras, se inscribieron en el contexto de la libertad de expresión.

Tal calificativa al agravio deriva de que los alegatos hacen depender la ilegalidad de la peculiaridad impuesta, de que no se actualizaron los elementos de la infracción denunciada, ya que, como se estableció en la ejecutoria, estos sí quedaron plenamente evidenciados, pero, además, porque no controvierten cada una de las consideraciones y fundamentos del Tribunal responsable para sustentar la determinación en cuanto a la imposición de las multas cuestionadas.

Por último, el agravio noveno, en el que se aduce que la sentencia impugnada deviene ilegal al sancionar a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, estimando los reincidentes, porque no se acreditaron cada uno de los elementos requeridos en las jurisprudencias del Tribunal Electoral para estimarlo, se propone estimarlo fundado.

Tal consideración se apoya en que la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, estableció los elementos mínimos que se deben acreditar para tener por actualizada la reincidencia en los procedimientos especiales sancionadores, y uno de éstos es la existencia de resolución firme en la que ya se hubiera sancionado al infractor por falta diversa, requisito que en el caso no se actualiza.

Lo anterior, porque los hechos objeto de la investigación se desplegaron el 3 de marzo del año en curso y la resolución del diverso procedimiento sancionador 3/2017 que se instruyó a los demandantes por hechos similares, se declaró firme hasta el 5 de abril siguiente en que se dictó la ejecutoria respectiva, de ahí que la resolución del procedimiento sancionador no debía ser invocada para tener por acreditada la reincidencia de los demandantes, porque según se ha puesto en evidencia, la resolución firme de ese procedimiento anterior no existía en la época en que se cometió la nueva falta que se les atribuye, siendo que la responsable estimó actualizada la reincidencia bajo la consideración de que, en la fecha en que se resolvió el procedimiento especial sancionador del que derivan los medios de impugnación en que se emitió la sentencia atinente, 18 de abril, ya existía la resolución firme del diverso procedimiento sancionador precisado, conclusión que se advierte ilegal, porque conforme a las consideraciones precedentes la resolución firme por la infracción anterior, debe existir al momento en que se cometa la nueva falta y no en el que ésta se sanciona.

En las relatadas condiciones, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida para el único efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso, no está acreditada la reincidencia y con base en ello individualice nuevamente las sanciones que procedan.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria general, toma la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 131 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se modifica la sentencia controvertida.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero es el relativo al recurso de reconsideración 1143 del presente año, interpuesto por Luis Alberto Hernández Herrera para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se determinó que dicho ciudadano, carecía de las calidades necesarias para desempeñarse como vocal distrital por haber observado un mal antecedente laboral.

En el proyecto se propone estimar inoperante el agravio por el que se pretende la inaplicación de los preceptos normativos que establecen el requisito de no estar inhabilitado para ejercer cargos en cualquier institución pública federal o local, dado que no le genera afectación alguna al recurrente, pues la determinación del Consejo General responsable se sustentó en el incumplimiento del requisito de no contar con un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, y no así el controvertido en esta instancia.

De igual forma, se considera inoperante el agravio consistente en que la determinación controvertida es una restricción que afecta en forma trascendente el derecho del recurrente a integrar una autoridad electoral, ello porque su pretensión consiste en que se analice la constitucionalidad y convencionalidad del requisito por el cual fue excluido de la lista de aspirantes a vocales distritales del instituto local, cuestión que ya fue resuelta al dictar sentencia en el diverso recurso de reconsideración 25 de este año, también interpuesto por el impetrante.

Los demás conceptos de agravio se consideran inoperantes dado que se trata de cuestiones de estricta legalidad, cuyo análisis no corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, interpuesto por el Partido Primero Coahuila, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional, en la que se consideró a dicho partido político responsable del uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional denominado "Teatro" y, en consecuencia, se le impuso una multa.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a la calificación del promocional difundido durante la intercampaña, toda vez que excedió los límites permitidos de la propaganda genérica, pues se hace mención e identifica de manera expresa, tanto a un candidato postulado para el cargo de gobernador, como a un partido político diverso, con el fin de posicionarlos de forma negativa.

Asimismo, se considera inoperante el agravio consistente en que la Sala Especializada no precisa de manera puntual e indubitable la razón por la cual arribó a la conclusión de que la falta debía ser considerada grave, toda vez que el recurrente deja de controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable, para llegar a la conclusión de que la conducta sancionada era grave ordinaria.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para referirme al proyecto de resolución del expediente, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número 81 de 2017, para decir que votaré a favor de este proyecto, fundamentalmente porque el promocional que se analiza pautado por el Partido Primero Coahuila, en relación con la elección de la gubernatura en esa entidad, fue transmitido durante un periodo en el que el principio, el contenido de los promocionales y el objetivo de ellos es comunicar lo que llamamos propaganda política genérica.

Y, en este caso, si bien el contenido es de crítica, tiene dos expresiones de manera palmarias, de manera evidente, relacionadas con el nombre del candidato al cual se dirige la crítica, que es Miguel Ángel Riquelme, postulado por una coalición que encabeza el PRI, y, además, dentro de la crítica se dirige al candidato, y cuestiona que se vote por él, usando explícitamente esta referencia a que, si todavía pretende que los coahuilenses voten por él. En ese sentido, creo que hay suficientes elementos para, de manera explícita, calificar este promocional como un promocional de contenido, de campaña crítica dirigida a restar votos a una candidatura, y el momento de las pautas no es el pertinente para ello.



Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Presidenta. Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1143, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 81, ambos del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Santiago José Vázquez Camacho, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 303 y 314 de este año, promovidos por un ciudadano y una ciudadana, respectivamente, que controvirtieron el listado de personas que acreditaron la etapa de examen de conocimientos, en el proceso de designación de consejerías electorales para el Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

Los proyectos proponen confirmar el acto impugnado en atención a lo siguiente: En primer término, la consulta concluye que el procedimiento de selección de consejeros del OPLE del Estado de México, diseñado por el Instituto Nacional Electoral, es adecuado, ya que permite alcanzar la finalidad propuesta, además de que no se observa que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.

Se estima que, el que los actores propongan otro modelo de selección no justifica dejar sin efectos el existente en la medida en que el INE cuenta con un amplio margen de decisión para definir dicho procedimiento y se considera que sólo podría dejarse sin efecto si se evidenciara que es irrazonable, lo cual no fue argumentado en el caso concreto.

Con independencia de lo anterior, se sostiene que los agravios de los ciudadanos también son ineficaces porque el diseño del proceso de selección de consejeros pudo cuestionarse desde la convocatoria respectiva, sin que lo hubieran hecho.

También se estima ineficaz el disenso relativo a que debía exigirse una calificación aprobatoria mínima para acreditar la fase del examen de conocimientos, pues en el caso concreto todas las personas acreditadas tuvieron calificaciones altas.

Por otro lado, contrario a lo que afirman los actores, se observa que el INE sí explicó ¿por qué ordinariamente sólo pasarían a la etapa de ensayo presencial 12 hombres y 12 mujeres?, sin que los promoventes cuestionaran esa razón.



Finalmente, el proyecto sostiene que no asiste la razón a los justiciables en torno al hecho referente a que fue indebido que sólo se publicaran los folios de las personas que no acreditaron la fase del examen de conocimientos, sin explicitarse el nombre y género de los participantes, pues ello no les impedía conocer, si tenían o no derecho a participar en la etapa del ensayo presencial.

Por tales razones, como se adelantó, se propone confirmar el acto impugnado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 107 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso a dicho instituto político una multa de 43 mil 200 pesos por haber afiliado a una ciudadana sin su consentimiento.

El proyecto propone confirmar la determinación reclamada en atención a que los agravios del partido recurrente son infundados e ineficaces. En primer lugar, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, el proyecto parte de que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para atender las denuncias que promueven los ciudadanos que aleguen haber sido afiliados sin su consentimiento a un instituto político, teniendo en cuenta que a dicha autoridad le corresponde vigilar que los partidos cumplan sus obligaciones legales y respeten los derechos de las personas.

Asimismo, se concluye que, tratándose de afiliaciones indebidas, los denunciados no están obligados a agotar alguna instancia partidista previamente a presentar su queja ante el INE, pues la responsabilidad administrativa es diversa a algún otro tipo de responsabilidad, como lo sería la partidista, aun tratando se los mismos hechos.

También se observa que, contrario a lo que afirmó el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí expuso en la resolución impugnada cuáles eran las disposiciones que prevén la falta denunciada, la sanción aplicable y la facultad para infraccionar una afiliación indebida.

Por otra parte, se estima que el INE sí respetó el principio de presunción de inocencia.

Contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador sí se acreditó que la denunciante fue afiliada al PRI, pues dicho partido reconoció esa situación en forma manifiesta, luego se considera que es falso que se impusiera al partido denunciado la carga de probar su inocencia, pues únicamente se le exigió que justificara sus afirmaciones conforme a la regla probatoria que establece que alguien que afirma algo en juicio, está obligado a probarlo.

De igual forma, se observa que el INE observó el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, ya que justificó la hipótesis de culpabilidad sustentada por la ciudadana y se acreditó la hipótesis de inocencia alegada por el acusado.

Respecto al agravio relativo de ¿si puede considerarse el dolo como un elemento para individualizar una sanción que se impondrá a un partido político?, la consulta considera que sí puede ser considerada al momento de graduar la pena que se imponga a los partidos políticos por la comisión de una conducta que les fuera imputada de manera directa, además de que en el caso el actor no controvirtió las razones que el INE expuso al analizar esa figura.

ASP 21 10.05.2017
FJER

[Firma manuscrita]

Por último, se estima que no asiste la razón al PRI respecto a que el INE motivó de manera insuficiente las condiciones del lugar al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, la propuesta estima contrario a lo afirmado que, la autoridad sí motivó de manera suficiente su determinación al referirse únicamente a la ciudad en que se cometió la infracción, porque no es un dato que disminuya la responsabilidad del partido en atención a la falta que se atribuye.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303 y 314, ambos de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto cuestionado en los expedientes de mérito.

En el recurso de apelación 107 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 151 de 2017, promovido por MORENA para impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que determinó, entre otras cuestiones, reservar sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares con motivo de la queja presentada contra el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador de la citada entidad federativa, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido y otros militantes por presuntas violaciones a la normativa electoral.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a la incompetencia del Instituto Electoral local, de conocer y resolver la denuncia, pues los hechos se relacionan con las violaciones, entre otros, a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, todo en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relativos a la prevención para señalar domicilio, ya que el demandante hace pretender su disenso en la consideración de que la autoridad competente, para conocer de la queja, es el Instituto Nacional Electoral y no el Instituto Electoral local.

Por último, se estima fundado el agravio relativo a la reserva sobre las medidas cautelares, pues en el caso ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud, máxime si se considera el carácter sumario del citado procedimiento, así como la naturaleza y característica de la diligencia para mejor proveer.

Por lo anterior, se propone ordenar al Secretario Ejecutivo del citado instituto local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la determinación, lo jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 151 de este año, se resuelve:

Primero. - El Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja presentada por MORENA.

Segundo. - Se ordena al Secretario Ejecutivo del instituto referido proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente respecto de la queja indicada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 213 y 257, así como el recurso de reconsideración 1168 interpuestos para impugnar respectivamente la resolución, el decreto, la convocatoria y las sentencias emitidas, según el caso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General y Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas de autos se advierte que, la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272, promovido para impugnar diversas omisiones atribuidas a las comisiones nacionales y estatales del Partido del

Trabajo, de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para celebrar el Congreso Nacional para la renovación de los entes directivos nacionales, estatales y de la Ciudad de México, toda vez que de autos se advierte que ya se emitió un pronunciamiento al respecto, por lo que operó un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de apelación 140 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el emplazamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues se estima que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del recurrente ni limita sus prerrogativas y derechos.

En este sentido, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que, en su caso, considere que ésta le cause.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1138, 1142 y su acumulado, 1163, así como el 1164 y su acumulado y 1165, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, a favor de las propuestas.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los diez proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 213, 257 y 272, así como en los recursos de apelación 140 y de reconsideración 1138, 1163, 1165 y 1168, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1142 y 1147, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 1164 y 1166, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

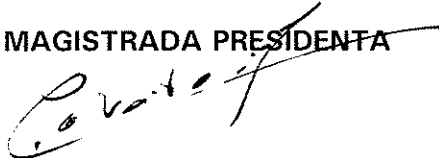
Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con veintitrés minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO